INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6498/2022

Nombre del sujeto obligado

DIF Municipal de Tonalá

Fecha de presentación del recurso

18 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de junio de 2023

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Me inconformo por la inexistencia ya que esta es aludida en razón de que señalan que no se especifica a qué área del dif Tonalá va dirigida y que no es posible precisar si el documento contiene datos sensibles, por lo que solicito se realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que pudieran haber generado un expediente con dicha nomenclatura y sea el propio dif quien valore los datos personales y sensibles, elaborando una versión pública." (SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativo por ser inexistente

RESOLUCIÓN

*Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente**.*

Se apercibe.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6498/2022**
SUJETO OBLIGADO**: DIF MUNICIPAL DE TONALÁ**
COMISIONADO PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de junio de 2023 dos mil veintitrés. ----------

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **6498/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE TONALÁ,** y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140244322000160.

2. Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en sentido **NEGATIVO POR SER INEXISTENTE.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0582822.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **6498/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere. El día 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/6550/2022,** a través de correo electrónico, el día 01 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

6. Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 08 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE TONALÁ** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 09 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben constancias y se requiere. A través de acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió el día 09 nueve de diciembre del mismo año, y de las cuales visto su contenido, se advierte que es a través de estas que hace referencia al presente recurso de revisión.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones

de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

8. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE TONALÁ,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	04 de noviembre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	07 de noviembre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	28 de noviembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18 de noviembre de 2022
Días inhábiles	21 de noviembre de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en**: Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

Por la parte recurrente:

a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
b) Monitoreo de la solicitud de información
c) Solicitud de información
d) Seguimiento de la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.
e) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por parte del sujeto obligado:

f) Instrumental de actuaciones del medio de impugnación que nos ocupa:

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

> *"Todo lo relacionado al expediente 327/19 en versión pública y formato electrónico." (SIC)*

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, manifestando lo siguiente:

> ***":Todo lo relacionado al expediente 327/19 en versión pública y formato electrónico . (sic)***
>
> Previo a dar seguimiento con la solicitud presentada, se advierte que la misma no especifica a que área del Sistema DIF Tonalá va dirigida y se resume en solo la solicitud del expediente 327/19, por lo que no es posible continuar con la gestión correspondiente. Aunado a lo anterior tampoco es posible precisar si el documento corresponde a datos personales o sensibles, con ello no me es posible atender la misma solicitud.
>
> Por lo anteriormente expuesto, me permito manifestar la **NEGATIVA** de la presente solicitud de conformidad al artículo 86.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
>
> Así es como me permito manifestar que SE DESECHA la solicitud de información y se ordena su archivo.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su inconformidad, argumentando lo siguiente:

> *"Me inconformo por la inexistencia ya que esta es aludida en razón de que señalan que no se especifica a qué área del dif Tonalá va dirigida y que no es posible precisar si el documento contiene datos sensibles, por lo que solicito se realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que pudieran haber generado un expediente con dicha nomenclatura y sea el propio dif quien valore los datos personales y sensibles, elaborando una versión pública" (SIC)*

Luego entonces, el sujeto obligado remitió su informe en el cual refiere que se realizaron las gestiones con las áreas informando lo siguiente:

El área de psicología manifestó que los expedientes no están enumerados de la manera solicitada.

La Unidad de Atención a la Violencia Familiar, informó que cuenta con un expediente con el número solicitado, sin embargo refiere que dicho expediente es confidencial.

Por otro lado, la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, informó que hay un expediente con la numeración solicitada, sin embargo por encontrarse activo, no se puede proporcionar la información solicitada.

Finalmente, el sujeto obligado refiere imposible darle trámite a la petición, en virtud de que existe más de un expediente con ese folio y al no precisar de qué área solicita la información, no es posible terminar el trámite, por lo que sugiere que el solicitante sea más específico al momento de presentar su solicitud de información.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta parcialmente fundado,** puesto que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El primer agravio presentado por la parte recurrente consiste en que el sujeto obligado no especifica a que área fue dirigida la solicitud de información, por lo que el sujeto obligado a través de su informe de ley especifica las áreas con las que fue gestionada la información, quedando sin materia dicho agravio.

Luego entonces, referente al agravio en el cual refiere que solicita se realice una búsqueda exhaustiva a todas las áreas que pudieran haber generado un expediente con la nomenclatura solicitada, proporcionándolo en versión pública, por lo que el sujeto obligado a través de su informe de Ley refiere que existen 2 áreas que tienen a su resguardo un expediente con la nomenclatura solicitada, por lo que refiere que la parte recurrente deberá ser más específico en decir el área a la que está solicitando la información, sin embargo, es importante mencionar, que el sujeto obligado fue omiso en prevenir a la parte recurrente en tiempo y forma, de conformidad con el numeral 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en ese sentido debió atender la misma bajo el principio de suplencia de la deficiencia, hechos que no ocurrieron.

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

…

2. **Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante** dentro de **los dos días hábiles** siguientes a la presentación, **y prevenirlo para que lo subsane** dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Artículo 5.° Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública;

Robustece lo anterior, el criterio 005/2022, emitido por el Peno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que refiere:

La falta de prevención por parte del Sujeto Obligado conlleva darle trámite a una solicitud de información, aun cuando ésta sea imprecisa

La prevención que postula el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios constituye un instrumento que permite que el solicitante aporte elementos secundarios con el fin de facilitar la búsqueda de información; por lo que, si la solicitud de información es imprecisa o carece de elementos y el Sujeto Obligado no previene al solicitante para que subsane el requerimiento, el Sujeto Obligado deberá actuar bajo el principio de suplencia de la deficiencia establecido en el artículo 5, fracción XV de la Ley estatal en la materia y darle trámite a la solicitud de información, considerando la expresión documental correspondiente.

Por lo anterior expuesto, se advierte que los agravios persisten debido a que si bien existió un pronunciamiento, el mismo NO proporciona la información solicitada, únicamente refiere a una prevención fuera de los términos establecidos, por lo anterior se requiere al sujeto obligado para que proporcione la información solicitada.

Ahora bien, si bien es cierto, las áreas refieren a que la información solicitada corresponde a información confidencial, cierto es también que las mismas tuvieron que haber proporcionado la versión pública correspondiente, tal y como es referido por la parte recurrente, lo anterior, de conformidad a lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Documentos que contenga Información reservada o confidencial, que deberán aplicar para los

Sujetos Obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios[1].

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá proporcionar la información solicitada, en versión pública correspondiente, tal y como se mencionó en párrafos anteriores.

Derivado de que no se emitió informe de ley dentro de los tiempos establecidos, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **DIF MUNICIPAL DE TONALÁ,** para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución**. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

[1] https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-2e/lineamientos_vesiones_publicas_070814.pdf

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución**. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **DIF MUNICIPAL DE TONALÁ,** para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6498/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE JUNIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

KMMR/CCN